



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

27 de junio de 2025

Núm. 249-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

124/000032 Proposición de Ley para la rebaja de la presión fiscal a las pymes y los autónomos.

Remitida por el Senado.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(124) Proposición de ley del Senado.

Autor: Senado

Proposición de Ley para la rebaja de la presión fiscal a las pymes y los autónomos.

Acuerdo:

Considerando lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Hacienda y Función Pública. Asimismo, publicar en castellano en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 15 de septiembre de 2025.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de junio de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA REBAJA DE LA PRESIÓN FISCAL A LAS PYMES Y AUTÓNOMOS

Exposición de motivos

El tejido empresarial de Catalunya está compuesto mayoritariamente por pequeñas y medianas empresas (PYMES), las cuales representan una fuente esencial de empleo y desarrollo económico. Sin embargo, estas entidades se enfrentan a una excesiva carga fiscal que afecta a su competitividad y sostenibilidad. En particular, la imposición simultánea del Impuesto sobre Sociedades (IS) y el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) representa una doble carga tributaria que impacta de manera excesiva en las PYMES.

Con el objetivo de aliviar y reducir esta carga fiscal y fomentar el crecimiento económico de las PYMES, se propone la introducción de una deducción en el Impuesto sobre Sociedades por los pagos realizados en concepto de IAE. Esta medida permitirá que las empresas puedan destinar una mayor parte de sus recursos a la inversión, innovación y generación de empleo, contribuyendo así al fortalecimiento del tejido productivo.

Para la implementación de esta medida, la presente propuesta de ley introduce modificaciones en cuatro normas fundamentales. En primer lugar, se modifica la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del IS, añadiendo un nuevo artículo 38 quater en su Título VI. Este nuevo artículo establece la posibilidad de deducir en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades las cantidades pagadas en concepto de IAE. La deducción estará limitada al importe total de la cuota íntegra del IS y no generará un saldo a favor del contribuyente. Asimismo, se exige que el pago del IAE sea debidamente acreditado mediante justificantes oficiales expedidos por la administración tributaria local.

En segundo lugar, se introduce una disposición adicional en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Esta modificación garantiza que la deducción del IAE en el IS no afectará a los ingresos fiscales de los ayuntamientos. De esta manera, se asegura que los municipios catalanes continúen percibiendo el importe íntegro del IAE, sin que esta deducción implique una reducción de los recursos financieros destinados a la prestación de servicios públicos locales.

Se modifica el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. Se añade una nueva disposición adicional que clarifica la compatibilidad de la deducción del IAE en el IS con las obligaciones tributarias existentes. Esta modificación reafirma que la deducción no alterará los criterios de clasificación y tarificación del IAE, garantizando la coherencia del sistema fiscal.

Además, se introducen ajustes en la determinación de la potencia instalada tributable y en la tributación de los sectores declarados en crisis. En particular, se redefine el cálculo de la potencia instalada computable y se establece que los sectores en reconversión ajustarán su tributación en función de su nueva realidad operativa, facilitando así su adaptación económica y fiscal.

Adicionalmente, la presente propuesta contempla la modificación de la letra c) del artículo 82.1, con el fin de establecer una exención para aquellos sujetos pasivos con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 2.000.000 de euros. Esta medida beneficia tanto a las personas físicas como a las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, sociedades civiles y otras entidades mencionadas en la Ley General Tributaria, así como a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en España mediante establecimiento permanente. La determinación del importe neto de la cifra de negocios seguirá los criterios del Código de Comercio y otras disposiciones aplicables, asegurando una aplicación justa y transparente de la exención. Con esta reforma, se pretende aligerar la carga fiscal de los pequeños contribuyentes, promoviendo su viabilidad económica y su capacidad de crecimiento dentro del ecosistema empresarial.

La aplicación de esta deducción tendrá un impacto claramente positivo en la liquidez y competitividad de las PYMES, permitiendo que éstas dispongan de mayores recursos para la reinversión en sus negocios. Asimismo, contribuirá a estimular el emprendimiento y la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 249-1

27 de junio de 2025

Pág. 3

creación de nuevas empresas al reducir la carga fiscal inicial excesiva a la que se enfrentan. Por otro lado, la garantía de que los ayuntamientos seguirán percibiendo el importe íntegro del IAE asegura que los ingresos fiscales municipales no se verán comprometidos, manteniendo así la capacidad financiera de las administraciones locales para la prestación de servicios públicos, puesto que ya tienen una financiación.

La presente reforma responde a la necesidad de mejorar el entorno fiscal de las PYMEs y los autónomos sin menoscabar los ingresos públicos, equilibrando la carga tributaria y favoreciendo la actividad económica. Con esta iniciativa, se busca fortalecer el tejido empresarial a través de un sistema impositivo más eficiente y equitativo, promoviendo la inversión y la creación de empleo en el sector.

Artículo 1. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Se añade un nuevo artículo 38 quater en el Título VI:

«Artículo 38 quater. *Deducción por pagos del Impuesto sobre Actividades Económicas.*

1. Las entidades que tengan la consideración de pequeñas y medianas empresas, según los criterios establecidos en el artículo 101 de esta Ley, podrán deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades las cantidades satisfechas en concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas durante el período impositivo.

2. La deducción estará limitada al importe total de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades. En el caso de que no pudiera absorberse la totalidad de la deducción en un solo ejercicio, el exceso se podrá aplicar en los diez ejercicios siguientes.

3. Para la aplicación de la deducción, la entidad deberá acreditar el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas mediante justificantes oficiales expedidos por la administración tributaria local correspondiente.»

Artículo 2. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Uno. Se modifica la letra c) artículo 82.1, que queda redactado de la siguiente manera:

«c) Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 2.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 2.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 35 del Código de Comercio.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 249-1

27 de junio de 2025

Pág. 4

al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades por concurrir alguna de las circunstancias consideradas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio como determinantes de la existencia de control, con independencia de la obligación de consolidación contable, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.^a del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

4.^a En el supuesto de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional X. *Deducción del Impuesto sobre Actividades Económicas en el Impuesto sobre Sociedades para PYMEs.*

1. Las pequeñas y medianas empresas que satisfagan el Impuesto sobre Actividades Económicas podrán deducir el importe íntegro de dicho impuesto en la cuota del Impuesto sobre Sociedades, conforme a lo establecido en el artículo 38 quater de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Los ayuntamientos seguirán percibiendo íntegramente el importe correspondiente al Impuesto sobre Actividades Económicas, sin que esta deducción afecte a sus ingresos fiscales.»

Artículo 3. *Modificación del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.*

Uno. Se modifica la letra a) del apartado 1 de la Regla 14.^a, que queda redactada en los siguientes términos:

«A) Potencia instalada.

Se considera potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas, de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica.

No serán, por tanto, computables las potencias de los elementos dedicados a calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y, en general, todos aquellos que no estén directamente afectos a la producción, incluyendo los destinados a transformación y rectificación de energía eléctrica.

Tampoco se considerarán a estos efectos los hornos y calderas que funcionen a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos.

La potencia fiscal en función de la cual se obtendrán las cuotas de la industria será el resultado matemático de reducir a kilovatios la totalidad de la potencia instalada computable, utilizando, en su caso, la equivalencia 1 CV = 0,736 Kw.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 249-1

27 de junio de 2025

Pág. 5

La potencia instalada en bancos de pruebas, plataformas de ensayo y similares se computará por el 10 por 100 de la potencia real instalada.

Los equipos de reserva de las instalaciones fabriles no constituyen elemento tributario cuando se declaren como tales a la Administración Tributaria.»

Dos. Se modifica el apartado 3 de la Regla 14.^a, que queda redactada en los siguientes términos:

«3. Sectores declarados en crisis.

Para los sectores declarados en crisis para los que se apruebe la reconversión de sus planes de trabajo, se modifica su tributación por el Impuesto, con objeto de atemperarla a su nuevo ritmo de funcionamiento, para lo cual se seguirán las siguientes normas en la determinación de sus elementos tributarios:

a) El número de obreros sujetos a la cuota de tarifa se obtendrá multiplicando el número realmente existente de ellos en plantilla por el cociente de dividir las horas efectivamente trabajadas de un año por las que resultarían de una jornada normal de trabajo en igual período de tiempo.

b) En cuanto a los kilovatios de potencia instalada sujetos a tributar se sustituyen por los kilovatios de potencia media “consumida”, obtenida al dividir el consumo anual kilovatios-hora por las horas efectivamente trabajadas.

c) A los efectos de aplicar las letras anteriores se tomarán los datos referentes al ejercicio anterior como base del cálculo para determinar los elementos tributarios a regir durante un determinado año.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional X. *Compatibilidad de la deducción del Impuesto sobre Actividades Económicas en el Impuesto sobre Sociedades.*

1. La deducción del Impuesto sobre Actividades Económicas en el Impuesto sobre Sociedades, regulada en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, será aplicable sin perjuicio de las obligaciones de los sujetos pasivos de satisfacer el tributo conforme a las tarifas y normas establecidas en el presente Real Decreto Legislativo.

2. Esta deducción no alterará los criterios de clasificación y tarificación del IAE establecidos en la presente norma.»

cve: BOCG-15-B-249-1